



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920180059600
Demandante: María Teresa Albarracín Camargo
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto fija fecha audiencia

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que la actora de pronunció frente a las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija el día **trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

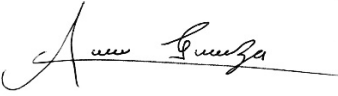
SEGUNDO: ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> del <u>05</u> de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f5532b654e18f0d66eee1456bcd156e1e60da1580f251ab224c003fd94361**

Documento generado en 04/06/2024 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180049400
Demandante:	Colfondos
Demandada:	Mosquera Jorge Omar
Asunto:	Auto aprueba costas termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la liquidación de costas elaborada por la secretaría cumple los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del CGP, razón por la cual se impartirá su aprobación

De otra parte, pasa el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación elevada por el apoderado actor en memorial fechado 14 de febrero de 2024 obrante en el archivo 27, al respecto el artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la demandante por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el apoderado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder visible en el folio 1 y vuelto del expediente físico del proceso ordinario.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

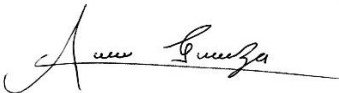
TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_34_**
del **_05_ de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90ae81605e6a39c2e7c27d4d593b5a0c41777742d856cb6b4a9a7fc1149de7f**
Documento generado en 04/06/2024 09:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Posterior a Ordinario
Radicación:	11001310503920180043500
Ejecutante:	Iván Mauricio Peñuela Garzón
Ejecutado:	Royal Seguridad Ltda
Asunto:	Auto corre traslado de excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la curadora ad litem de los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTAFUR** contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso **excepciones de mérito**, por lo que, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, en los términos del artículo 443 del CGP.

Ahora en cuanto a la solicitud elevada por la parte actora, referente a que se libre los oficios de las medidas cautelares, es menester recordarle a la libelista que en auto calendario el 01 de febrero se le requirió para que precisara “*los bienes inmuebles y muebles que sean de propiedad de los demandados*” que pretende sean objeto de embargo, así como, para que, realizara la manifestación bajo la gravedad de juramento de que tales bienes son de propiedad de ROYAL SEGURIDAD LTDA y LUIS FERNANDO OCAÑA MONTAFUR, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., carga procesal que no ha cumplido y, por ende, no se han decretado las cautelas deprecadas, de tal suerte que, se le requerirá nuevamente para que atienda dicha orden.

Finalmente, en cuanto a la indicación del cambio de razón social de la demandada ROYAL SEGURIDAD LTDA por el de AVANTGARDE SECURITY LTDA, se tendrá en cuenta al momento de decretarse las medidas cautelares, lo cual depende del acatamiento del requerimiento que ha elevado el Despacho a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de los demandados **ROYAL SEGURIDAD LTDA** y **LUIS**

FERNANDO OCAÑA MONTAFUR a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficios de medidas cautelares, conforme a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días precise “los bienes inmuebles y muebles que sean de propiedad de los demandados” que pretende sean objeto de embargo, así como, para que, realice la manifestación bajo la gravedad de juramento de que tales bienes son de propiedad de ROYAL SEGURIDAD LTDA y LUIS FERNANDO OCAÑA MONTAFUR, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

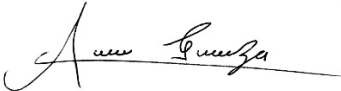
CUARTO: ADVERTIR que al momento de decretarse las medidas cautelares se deberá tener en cuenta el cambio de razón social de la demandada ROYAL SEGURIDAD LTDA por el de AVANTGARDE SECURITY LTDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_34_**
del **_05_** de junio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68e4dcca67d6dac58e267e28aee0ba26d588f41b2ea53498694b9b3509c2e2d**

Documento generado en 04/06/2024 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación: 11001310503920180039700
Demandante: Plinio José Romero Reyes
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto termina proceso por pago

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación elevada por el apoderado actor en memorial fechado 12 de julio de 2022 obrante en la carpeta 16, al respecto el artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la demandante por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención y por encontrarse el apoderado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder visible en el folio 1 y vuelto del expediente físico del proceso ordinario,

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargado el remanente.

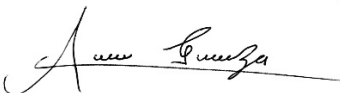
TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_34_**
del **_05_ de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df952e3888d07506ce49a6dabcb3b894e89e13766937c63db641db9dd61232**
Documento generado en 04/06/2024 09:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180035400
Demandante:	Luz Stella Vásquez
Demandada:	Adolfo León Córdoba y otro
Asunto:	Auto ordena traslado vehículo, secuestro, notificación tercero acreedor y designa nueva curadora.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, el extremo activo, manifestó encontrarse de acuerdo con que se traslade el vehículo automotor JEEP de placas RGZ097 de propiedad del demandado **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA**, al parqueadero del Conjunto Residencial en el que éste vive, ubicado en Carrera 24 No. 36-58 del Barrio La Soledad, por lo que, se ordenará oficiar a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ para que, proceda con el traslado de dicho vehículo a la dirección indicada y seguidamente, se dispondrá el secuestro del mismo.

Ahora, como quiera que, verificada la documental allegada por el prenombrado demandado y contrastada con las anotaciones registradas en la tarjeta de propiedad del vehículo tantas veces mencionado, se encontró que, en efecto, sobre éste se constituyó garantía prendaria, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se ordenará la citación del tercero acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.**, para que comparezca y haga valer su crédito.

Finalmente, se tiene que, se designó como curadora *ad litem* para representar los intereses del demandado **JORGE ENRIQUE SUANCHA LÓPEZ**, a la doctora **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ GUZMAN**, quien concurrió al proceso con fin de acreditar que carece de la experiencia suficiente para el manejo de un proceso ejecutivo laboral y que la carga con la que cuenta como apoderada de SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA, configura una razón que podría incidir negativamente en la representación del prenombrado demandado, de suerte que, se accederá a relevar su designación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** que traslade el vehículo automotor JEEP identificado con placas RGZ097, cuyo propietario es el ejecutado **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ**, al parqueadero del Conjunto Residencial en el que éste vive, ubicado en Carrera 24 No. 36-58 Barrio La Soledad de Bogotá D.C.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 349, cuyo trámite corresponderá al Despacho en aras de imprimir celeridad al proceso.

Para el efecto, se advierte que, la demandante en el presente asunto es la señora **LUZ STELLA VÁSQUEZ DE AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.416.325 y la parte demandada se encuentra integrada por **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ**, con cédula de ciudadanía No. 10.533.208 y **JORGE ENRIQUE SUANCHA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.371.641.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del vehículo automotor JEEP identificado con placas RGZ097, una vez ubicado en el parqueadero del Conjunto Residencial de la Carrera 24 No. 36-58 Barrio La Soledad de Bogotá D.C., según lo informado por la apoderada judicial de la parte accionada.

Para la diligencia se **COMISIONA** al señor alcalde de la respectiva zona y/o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá – Reparto, creados mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al tercero acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.** de la existencia del presente proceso y del embargo que recae sobre el vehículo automotor JEEP de placas RGZ097 cuyo propietario es el ejecutado **ADOLFO LEÓN CÓRDOBA NARVÁEZ**, para que en el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, comparezca y haga valer su crédito. Se advierte a la parte demandante que podrá surtir dicho trámite bajo los parámetros contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del

C.P.T. y de la S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., encontrándose a disposición de la parte actora los formatos cargados en el micrositio asignado a este Despacho, en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: RELEVAR a la abogada **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ GUZMAN** de la designación que como curadora *ad litem*, le hiciere el Despacho.

QUINTO: DESIGNAR como curadora *ad litem* para que represente los intereses del demandado **JORGE ENRIQUE SUANCHA LÓPEZ**, a la abogada **NATALIA ANDREA VALENCIA NARANJO**, con e-mail: navalnajuridica@gmail.com, quien habitualmente ejerce esta profesión, conforme al numeral 7 del artículo 48 y el artículo 49 del CGP.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

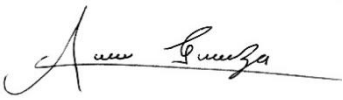
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del **5 de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 04 de junio de 2024 **Oficio No. 285**

Señores: **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab09f36c9259d36a41a2a63171fac6e70e94b7e920fba3e1d81eef6a02a4d**

Documento generado en 04/06/2024 02:22:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170067800
Demandante:	Carmen Lucía Cárdenas
Demandada:	Doris Jazmín Leguizamón Suárez y Otros
Asunto:	Auto resuelve aclaración.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial que denominó “solicitud informar”, en el que requirió que se retiraran las manifestaciones realizadas en la audiencia celebrada el pasado 30 de mayo de 2024, referentes a los actos dilatorios del togado, así como para que se aclarara si existe alguna situación que pueda afectar la parcialidad de la titular del Despacho frente al conocimiento del presente trámite.

Pues bien, inicialmente, debe advertirse que la “solicitud de informar” se tramitará como la actuación procesal de aclaración, regulada en el artículo 285 del CGP, en aplicación analógica del parágrafo del artículo 318 ibidem.

Así las cosas, tras realizar una nueva revisión del expediente, se observa que le asiste parcialmente la razón al libelista, por las razones que entrarán a explicarse, previo recuento de las actuaciones procesales que existieron antes de la presentación de la demanda.

1. El **01 de noviembre de 2017** la señora Carmen Lucía Cárdenas Barrera presentó escrito de amparo de pobreza, detallando hechos y pruebas frente a las pretensiones a las que cree tener derecho.
2. En auto calendado el **08 de noviembre de 2017**, concedió el amparo de pobreza y designó como apoderada judicial a la abogada María de las

Mercedes Vergar de Hastamorir, quien luego de haber sido notificada de su designación, no compareció al juzgado a surtir la notificación personal.

3. Por lo anterior, en auto del **22 de marzo de 2018**, se le relevó del cargo y se designó al abogado Alfonso Segura Bermúdez, como apoderado de la demandante, quien tampoco concurrió a la diligencia de notificación personal, por lo que en proveído del **15 de junio de 2018** se designó como nueva apoderada a la abogada Lucero Masmela Castellanos, profesional que igualmente no compareció.
4. En auto del **13 de septiembre de 2018** se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada Lucero Masmela Castellanos, por haber hecho caso omiso a su nombramiento y designó al abogado Carlos Eduardo García Carvajal para que defendiera los intereses de la demandante, quien no pudo ser notificado de dicho nombramiento.
5. Por tal motivo, en proveído del **21 de noviembre de 2018** se designó como apoderado de la actora al doctor Jorge Alonso Chocontá Chocontá, quien se notificó de la asignación en enero de 2019 y se posesionó el **27 de marzo de 2019**.
6. Posteriormente, el doctor Jorge Alonso Chocontá Chocontá presentó memorial el **04 de abril de 2019** solicitando requerir a la señora demandante, manifestando que no contaba con ningún dato de contacto, señalando que no era clara su actuación en el proceso, solicitud que fue denegada en auto del **14 de mayo de 2019** en el que se le indicó al togado que, tanto en la solicitud de amparo de pobreza, como en la “constancia de no acuerdo” aportada con dicho escrito, constaba la información solicitada, instándole para que se sirviera a establecer comunicación con la accionante a través de los medios que informó para ello.
7. En memorial del **28 de junio de 2019**, el doctor Jorge Alonso Chocontá Chocontá informó haber entablado comunicación con la actora, en la que le solicitó que allegara todos los documentos necesarios para iniciar la acción laboral, quien no compareció a su oficina pasados 8 días desde la fecha límite para dicha gestión, señalando que la accionante se encontraba en total

desinterés frente al presente trámite, motivo por el cual, solicitó ser relevado el cargo designado. Para el efecto, aportó un documento con presentación personal del **06 de junio de 2019** ante la notaría 29 del Círculo de Bogotá, en el que la señora Carmen Lucía Cárdenas Barrera informó haberse reunido en esa fecha con el doctor Jorge Alonso Chocontá Chocontá, quien le informó sobre sus obligaciones para efectos de iniciar el presente proceso y le indicó que existían prestaciones y acreencias laborales afectadas por el fenómeno de la prescripción, resaltándole su deber de atender todos los gatos del trámite judicial. Así mismo, manifestó comprometerse a entregar dentro de los 15 días siguientes el certificado de existencia y representación de la institución en la que laboró, 05 personas que testificaran sobre los hechos de la relación laboral y todos los documentos que pudieran acreditar la prestación de servicios, aceptando que, en el caso de no reunir dicha información, el togado podía solicitar la remoción de la designación como su abogado de oficio.

8. En auto del **26 de junio de 2019** el Despacho inicialmente advirtió que en el documento inscrito por la demandante, se evidenció una mala información, pues se le indicó que era ella quien debía asumir todos los gastos del proceso y realizar las diligencias necesarias, pese a que el amparo de pobreza es gratuito y no generan honorarios para el abogado designado, razón por la cual se le conminó al doctor Jorge Alonso Chocontá Chocontá para que le comunicara en debida forma a la señora Cárdenas Barrera los efectos del amparo de pobreza, en virtud de lo establecido en los artículos 151 a 158 del CGP, so pena de incurrir en una falta grave contra la ética profesional. Por lo anterior, se denegó la solicitud de remoción del cargo elevada por el togado, reiterándole su obligación de cumplir a cabalidad sus funciones, so pena de imponérsele las sanciones que correspondan.
9. El **23 de agosto de 2019** se presentó escrito de demanda por parte del abogado Jorge Alonso Chocontá Chocontá, quien en memorial radicado en la misma fecha solicitó impartir celeridad al proceso, y aclaró haberle comunicado en debida forma los efectos del amparo de pobreza a la actora. No obstante, en escrito presentado a mano alzada por la señora Carmen Lucía Cárdenas Barrera el 04 de septiembre de 2019, informó que el referido abogado le había manifestado que el proceso estaba por “claudicar”, y que por tal motivo no había nada que hacer por el paso del tiempo; además, que

le había reiterado que no recibía ningunos honorarios por la gestión, y que sólo tomaba los procesos por los que sí le pagaban, señalándole que no tenía que trabajar gratis. Finalmente, refirió que el profesional del derecho la hizo concurrir cada 8 días a su oficina de 2 a 4 de la tarde y le solicita varios documentos, lo que cumplió cabalmente.

10. Es por lo anterior que, en auto del 03 de octubre de 2019, el Despacho le impartió trámite a la demanda ordinaria y ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que investigara la conducta del doctor Jorge Alonso Chocontá Chocontá.

Entonces, conforme a las actuaciones surtidas se observa que, contrario a lo indicado en auto proferido en audiencia del 30 de mayo de 2024, el abogado Jorge Alonso Chocontá Chocontá fue designado como apoderado de oficio de la accionante desde el 21 de noviembre de 2018 y no desde el 08 de noviembre de 2017, como erradamente se manifestó y, en tal sentido, se accederá a la aclaración requerida por el libelista, no obstante, tal como puede advertirse del recuento procesal, se observan actuaciones dilatorias del profesional del derecho, pues nótese que desde que aceptó su designación, hecho que ocurrió solo hasta el 27 de marzo de 2019, el togado adoptó una posición pasiva frente a su cargo, solicitando por ejemplo, datos de contacto de la accionante que siempre estuvieron a su alcance, así como insistiendo en el relevo de dicha designación, señalando un desinterés de la señora Cárdenas Barrera, quien posteriormente lo desmintió, tras advertir que concurrió en repetidas oportunidades a su oficina y, que por el contrario, era el profesional del derecho quien le había dado a entender que sólo asumía los procesos por los que sí recibe remuneración, hechos que son objeto de investigación por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho aclarará lo señalado en audiencia del 30 de mayo de 2024, en el sentido de indicar que el doctor Jorge Alonso Chocontá Chocontá fue designado como apoderado de oficio de la demandante desde el 21 de noviembre de 2018, enviado el telegrama en enero de 2019, posesionado el 27 de marzo del mismo año, quien presentó la demanda el 23 de agosto de la misma anualidad, luego de haberse presentado diferentes solicitudes de relevo del cargo por parte del togado, las cuales fueron denegadas.

Aunado a lo anterior, conviene resaltar que en la referida diligencia, el Despacho también hizo hincapié en la mora judicial que ha existido al interior del trámite, y no sólo se hizo referencia a la tardanza que existió para que se radicara la demanda, de tal suerte que no se evidencia un señalamiento específico a alguna de las partes procesales, por el contrario, se adoptó una medida de saneamiento, precisamente, por errores procesales que se cometieron al interior del trámite y que debieron sanearse con el fin de garantizar el debido proceso de todos los intervinientes, incluida la parte demandante, a quien, como se le advirtió, se le habilita la posibilidad de reformar la demanda.

En todo caso, si el abogado de oficio de la demandante considera que existen motivos que puedan afectar la imparcialidad de la titular del Despacho para el conocimiento del presente proceso, está en su derecho y obligación de interponer las causales de recusación que consideren se encuentren en curso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DARLE TRÁMITE a la “solicitud de informar” elevada por el apoderado de la parte demandante como una solicitud de aclaración.

SEGUNDO: ACLARAR el auto proferido en audiencia del 30 de mayo de 2024, en el sentido de indicar que el doctor Jorge Alonso Chocontá Chocontá fue designado como apoderado de oficio de la demandante el 21 de noviembre de 2018, designación que se le comunicó mediante telegrama enviado en enero de 2019, posesionado el 27 de marzo del mismo año, y quien presentó la demanda el 23 de agosto de la misma anualidad, luego de haberse presentado diferentes solicitudes de relevo del cargo por parte del togado, las cuales fueron denegadas.

TERCERO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que, en el evento de considerar que existen motivos que puedan afectar la imparcialidad de la titular del Despacho para el conocimiento del presente proceso, interponga las causales de recusación que consideren se encuentren en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

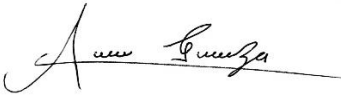
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_34_**
del **_05_ de junio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ed43d94cf366e373470e14ed855676bd9f0a565ff08312481afd96720e8f4d**

Documento generado en 04/06/2024 09:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170061000
Ejecutante:	Jose del Carmen Duarte Jiménez
Ejecutada:	Non Plus Ultra S.A.
Asunto:	Auto concede término para pagar

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte actora no allegó pronunciamiento frente al traslado de la solicitud de terminación por pago realizada por la ejecutada, de tal suerte que, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Inicialmente, conviene recordar que en auto del 07 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de NON PLUS ULTRA S.A. con Nit. 860.038.196-1, por los siguientes conceptos:

“1. Al pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones de los siguientes periodos:

- Periodo desde el 21 de octubre de 1973 a 31 de enero de 1974.*
- Periodo de agosto de 1978.*
- Periodo 9 de septiembre de 1979 a 26 de julio de 1993.*
- La diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006.”*

Ahora bien, como prueba del pago de la obligación, la ejecutada allegó memorial visible a folio 14 del expediente digital, en donde se observa que pagó los dineros correspondientes al cálculo actuarial elaborado por Colpensiones de los ciclos 21 de octubre de 1973 al 31 de enero de 1974; 01 de agosto de 1978 al 31 de agosto de 1978 y; 09 de septiembre de 1979 al 26 de julio de 1993, actualizados al 31 de agosto de 2023, por valor de \$235.435.221, los cuales efectivamente pagó el 30 de agosto de dicha anualidad.

Así las cosas, sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso, si no fuera porque no se acreditó el pago de *“La diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006”*, tal como se dispuso en la orden de apremio:

Entonces, en virtud de lo consagrado en el artículo 461 del CGP, se le concederá a

la ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que acredite el pago de dichos rubros, so pena de ordenar continuar la ejecución por esos conceptos.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

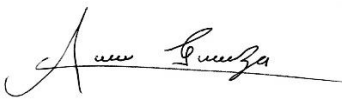
PRIMERO: CONCEDER a la ejecutada NON PLUS ULTRA S.A. el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este proveído para que acredite el pago de La diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ejecutada que, en caso de acreditar el pago dentro del término concedido, se continuará con la ejecución por el concepto indicado en el ordinal anterior.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 34
del 05 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3517f47c6604667db88dc78fa61cdaf491b82a359d63d8386238378e111841**

Documento generado en 29/05/2024 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170061000
Ejecutante:	Jose del Carmen Duarte Jiménez
Ejecutada:	Non Plus Ultra S.A.
Asunto:	Auto concede término para pagar

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, la parte actora no allegó pronunciamiento frente al traslado de la solicitud de terminación por pago realizada por la ejecutada, de tal suerte que, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Inicialmente, conviene recordar que en auto del 07 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de NON PLUS ULTRA S.A. con Nit. 860.038.196-1, por los siguientes conceptos:

“1. Al pago de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones de los siguientes periodos:

- Periodo desde el 21 de octubre de 1973 a 31 de enero de 1974.*
- Periodo de agosto de 1978.*
- Periodo 9 de septiembre de 1979 a 26 de julio de 1993.*
- La diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006.”*

Ahora bien, como prueba del pago de la obligación, la ejecutada allegó memorial visible a folio 14 del expediente digital, en donde se observa que pagó los dineros correspondientes al cálculo actuarial elaborado por Colpensiones de los ciclos 21 de octubre de 1973 al 31 de enero de 1974; 01 de agosto de 1978 al 31 de agosto de 1978 y; 09 de septiembre de 1979 al 26 de julio de 1993, actualizados al 31 de agosto de 2023, por valor de \$235.435.221, los cuales efectivamente pagó el 30 de agosto de dicha anualidad.

Así las cosas, sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso, si no fuera porque no se acreditó el pago de *“La diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006”*, tal como se dispuso en la orden de apremio:

Entonces, en virtud de lo consagrado en el artículo 461 del CGP, se le concederá a

la ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que acredite el pago de dichos rubros, so pena de ordenar continuar la ejecución por esos conceptos.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

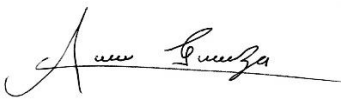
PRIMERO: CONCEDER a la ejecutada NON PLUS ULTRA S.A. el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este proveído para que acredite el pago de La diferencia en los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2001 y marzo de 2006, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ejecutada que, en caso de acreditar el pago dentro del término concedido, se continuará con la ejecución por el concepto indicado en el ordinal anterior.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 34
del 05 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3517f47c6604667db88dc78fa61cdaf491b82a359d63d8386238378e111841**

Documento generado en 29/05/2024 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación: 110013105039201700047100
Demandante: Transmilenio S.A.
Demandada: Fabio Andrés Martín Moreno
Asunto: Auto aprueba liquidación costas

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la liquidación de costas elaborada por la secretaría cumple los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del CGP, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Finalmente, teniendo en cuenta que se recibió oficio del banco Colpatria, en el que solicita se le relacione el nombre y número de identificación del demandando, para impartir con la orden impartida por el Despacho, se oficiará a dicha entidad en el sentido de informarle que el demandado es FABIO ANDRÉS MARTÍN MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 80.728.998.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO COLPATRIA** con el fin de informarle que el demandado es FABIO ANDRÉS MARTÍN MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 80.728.998.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Su trámite estará a cargo de la secretaría del juzgado.

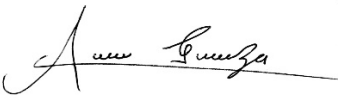
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 34 del 05 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 05 de junio de 2024 **Oficio No. 336**

Señores: **Banco Colpatría**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 729601dde9f7153d2b367c403d745599c0e186b9601f59ad951d13dfee425ba1

Documento generado en 04/06/2024 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160063000
Demandante:	Diana Consuelo Mora
Demandado:	Optimizar y otro
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente y requiere a demandante previo a remitir proceso a Superintendencia de Sociedades.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que **MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA**, liquidadora de la sociedad **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S A - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, solicitó la suspensión del presente asunto, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a dicha sociedad, en los términos del inciso primero del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, esto es, se tendrá notificada del mandamiento de pago, a partir del 29 de enero de 2024, data en que presentó el referido escrito.

Ahora, se advierte que, a través del mismo memorial, además, se solicitó la remisión de este proceso a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que, se dio apertura al proceso de liquidación judicial de la ejecutada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S A - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, aportando para el efecto, su certificado de existencia y representación legal, en el que se registró el Acta No. 400-002550 del 17 de noviembre de 2016, inscrito el 22 de noviembre de 2016, bajo el No. 00003142 del libro XIX, mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades la admitió en el proceso de liquidación judicial; así como el aviso No. 415-000107 del 24 de noviembre de 2016, inscrito el 29 de noviembre de 2016 bajo el No. 00003149 del libro XIX, a través del cual, se informó sobre la expedición del auto mencionado.

No obstante, previo a remitir las copias solicitadas, resulta pertinente traer a colación el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, que dispuso:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN

DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, ***el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.” (Negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, se tiene que, dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago contra la prenombrada sociedad y contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.**, quien, se precisó respondería hasta el monto máximo de la póliza DL 007987 con vigencia entre el 1 de enero de 2015 y el 1 de enero de 2016.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S A - EN LIQUIDACION JUDICIAL del auto adiado 5 de septiembre de 2022, por medio del cual, se libró orden de apremio, a partir del 29 de enero de 2024, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO a remitir las presentes diligencias al proceso de liquidación judicial, al cual, se acogió **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S A - EN LIQUIDACION JUDICIAL**, se ordena **CORRER TRASLADO** a la demandante por el término de ejecutoria de la presente providencia, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente a **CONFIANZA S.A.**

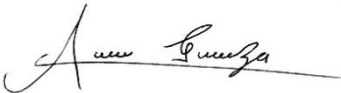
TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese de inmediato el proceso al Despacho para proceder de conformidad y de ser el caso, emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada **CONFIANZA S.A.** contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del 5 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315730a67b4ab9f5b8420a8d1cf9ab3eb255bb89746a59ef9fdf020bb2a4d0b6**

Documento generado en 04/06/2024 02:22:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación:	11001310503920160035700
Demandante:	Camilo Alberto Albornoz Mendoza
Demandado:	Corporación IPS Saludcoop
Asunto:	Auto aplica artículo 30

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el 02 de marzo de 2023, fecha en que se libró mandamiento de pago, la parte actora no ha acreditado en debida forma el trámite de notificación de la ejecutada **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP**, por lo que habrá de darse aplicación a lo consagrado en el artículo 30 del CPTSS.

Ahora bien, conviene advertir que, si bien obra en archivo 04 una información del trámite realizado por el curador ad litem que representó los intereses de dicha entidad en el proceso ordinario, relacionado con el enteramiento del inicio del proceso ejecutivo a su representada, lo cierto es que no puede tenerse tal actuación como una notificación, en primer lugar, porque su gestión como auxiliar de la justicia terminó con la sentencia que puso fin a la instancia ordinaria y, en segundo lugar, porque el proceso ejecutivo laboral tiene norma especial que regula el trámite de notificación, esto es, el artículo 108 del CPTSS, según el cual, el auto que libra mandamiento de pago debe ser notificado personalmente, lo que no ha ocurrido en el presente asunto.

De otra parte, si bien se recibió renuncia de poder por parte de quien se identificó como apoderado judicial de la accionada, se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud amén de que, no se le ha reconocido personería a ningún profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de **LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP** en el presente proceso.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por los bancos Bancolombia, Banco Agrario y Banco de Bogotá frente a la medida cautelar decretada, visibles en los folios 10, 11 y 13 del expediente digital.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del CPTSS. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la renuncia de poder presentada por el abogado **WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

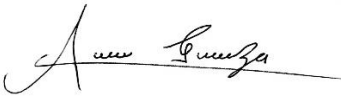
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por los bancos Bancolombia, Banco Agrario y Banco de Bogotá frente a la medida cautelar decretada, visibles en los folios 10, 11 y 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_34_**
del **_05_ de junio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d0ac42643d6a3ec4760d9764e30ae2653b255da65d80f5191bff639b22aedb**

Documento generado en 04/06/2024 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200036700
Demandante:	Omar Gracia Vargas
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Traslado solicitud de terminación y entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que **COLFONDOS S.A.** solicitó se ordenara la terminación del proceso, por considerar que ya se encuentra cumplida la obligación, de tal manera que se dará aplicación al inciso tercero del artículo 461 del CGP, poniendo en conocimiento de la parte demandante que, una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario, se evidenció el título judicial número 400100009229231 constituido por dicha entidad por valor de \$500.000.

De otra parte, se observa que la apodera judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitó se pagara con abono a la cuenta corriente de su representada, el título judicial constituido por la AFP SKANDIA, en virtud de la condena en costas impuesta, allegando para el efecto certificado de la cuenta, así como de existencia y representación de la entidad. Así las cosas, una vez revisado el portal transaccional del Banco Agrario, se observa que existe un título constituido por SKANDIA S.A. a favor de dicha llamada en garantía por valor de \$1.160.000, bajo el número 400100008867354, de tal suerte que se ordenará su pago con abono a cuenta, tal como fue solicitado.

Finalmente, en cuanto a las solicitudes elevadas por SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y la terminación del proceso, el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 18 de enero de 2024, en donde se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de dichas accionadas.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **parte ejecutante** por el término legal de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, como lo dispone el inciso tercero del artículo 461 del CGP aplicable por analogía, de la solicitud de terminación del proceso elevada por **COLFONDO S.A.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el título judicial número **400100009229231** constituido por **COLFONDOS S.A.** a su favor, por valor de **\$500.000**.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título judicial No. **400100008867354** por valor de **\$1.160.000**, a favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, identificada con **NIT. 830.054.904 - 6**, con **abono a cuenta**, conforme la certificación bancaria que acompañó a la solicitud vista en el archivo 13 página 3 del cuaderno de ejecución.

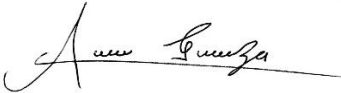
CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto del 18 de enero de 2024, respecto de las solicitudes de cumplimiento de la obligación y terminación del proceso elevadas por **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 34
del 05 de junio de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd4bf8e580568a49dba477380fbd3403389f72285eaf4d1a6b9f2954fd24da**

Documento generado en 04/06/2024 09:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>